



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ea
San Salvador, 30 de julio de 2021.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 91-2020.

Of. 1659

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 91-2020, por medio de demanda presentada por la ciudadana **Gladys Alexia Balcáceres López**, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 737, de 18/7/2017, por el cual se reformó el Código Electoral mediante la adición del artículo 226-A, por la supuesta vulneración a los artículos 72 ordinal 1°, 79 inciso 2°, 83, 85 incisos 1° y 2° y 86 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del 2/7/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copia de correo electrónico del 29/6/2020 y de la documentación relacionada en la razón de presentado del citado correo.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

"1. *Admitase* la demanda presentada por la ciudadana Gladys Alexia Balcáceres López, para determinar si el contenido del artículo 226-A del Código Electoral vulnera el derecho al sufragio activo, el principio de representación proporcional, el principio de la democracia representativa, principio del pluralismo político y la prohibición de mandato imperativo, artículos 72 ordinal 1°, 79 inciso 2°, 85 incisos 1° y 2° y 125 de la Constitución, respectivamente.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que justifique la constitucionalidad del artículo 226-A del Código Electoral, según lo alegado por la demandante. (...).

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las

comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

91-2020

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

La ciudadana Gladys Alexia Balcáceres López solicita la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 737, de 18 de julio de 2017¹, por el cual se reformó el Código Electoral (CE) mediante la adición del art. 226-A, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 1°, 79 inc. 2°, 83, 85 incs. 1° y 2° y 86 inc. 1° Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Código Electoral.

“Art. 226-A.- Se prohíbe a los funcionarios que hayan sido electos por votación popular para ejercer un cargo en la Asamblea Legislativa o en un Concejo Municipal, abandonar el partido político por el cual resultó electo para ingresar a otro ya existente o en proceso de formación.

Los funcionarios antes mencionados que sean expulsados o decidan voluntariamente abandonar el partido político o coalición que los postuló para el cargo, deberán mantenerse como “independientes” en el mismo escaño o puesto que ocupe por lo que resta de su período. Esto aplica también a aquellos diputados o diputadas que resulten electos como no partidarios quienes deberán conservar esta calidad por el período para el cual hayan sido electos.

Quien infrinja lo estipulado por este artículo será sancionado con una multa equivalente a doce salarios mensuales o dietas equivalente que le corresponden en el período y quedará inhabilitado para postularse para cualquier cargo de elección popular en el siguiente período”.

II. Alegaciones de la demandante.

En lo medular, la actora se refiere al Decreto Legislativo n° 737, de 18 de julio de 2017, por el cual se introdujo el art. 226-A al CE para darle cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala con respecto a la prohibición de los actos de transfuguismo legislativo y municipal, en concreto, las sentencias de 1 de octubre de 2014 y de 1 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, en ese orden. Al respecto, expone que el decreto impugnado tiene por objeto sancionar todos los casos de transfuguismo en los ámbitos señalados, descalificándolo como tal, pero sin distinguir en cuanto a las motivaciones que

¹ Publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 416, de 11 de agosto de 2017.

pueda tener un diputado o un miembro de un concejo municipal para dejar de formar parte del partido político por el que fue electo, es decir, las causas del transfuguismo.

En tal sentido, bajo la tesis de que existen causas que podrían legitimar el transfuguismo, la ciudadana explica que impugna el art. 226-A CE, porque transgrede los siguientes parámetros constitucionales: (i) el derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1° Cn.), cuando se castiga al funcionario por defender el ideario político de sus votantes que ha sido burlado por el partido político; (ii) el principio de representación proporcional (art. 79 inc. 2° Cn.), porque se sanciona un hecho que puede tener como propósito garantizar la representación de los votantes; (iii) el principio de la democracia representativa (art. 85 inc. 1° Cn.), pues no se matizó la sanción y no se tomó en cuenta que hay casos en que los diputados o miembros de concejos municipales abandonan su partido político para no incumplir el proyecto político que ofrecieron a los votantes; (iv) el principio del pluralismo político (art. 85 inc. 2° Cn.), ya que se castigan acciones que muchas veces adoptan los servidores públicos mencionados para permitir la representación de todos los sectores, aun de las minorías; y (v) la prohibición de mandato imperativo (art. 125 Cn.), en la medida en que castigar a los diputados de la Asamblea Legislativa por acciones de disidencia partidaria contradice la referida proscripción.

III. Análisis del motivo de inconstitucionalidad planteado.

1. En tanto que la pretensión de la ciudadana cumple con el fundamento jurídico y material respectivo, la demanda presentada debe ser admitida a trámite, con la finalidad de determinar si el art. 226-A CE vulnera los arts. 72 ord. 1°, 79 inc. 2°, 85 incs. 1° y 2° y 125 Cn., en relación con los actos de transfuguismo en los ámbitos legislativo y municipal.

2. En relación con el trámite que se le dará a esta demanda, debe recordarse que conforme al principio de economía procesal, los juzgados y tribunales deben buscar aquellas alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conozcan, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que corresponden según la ley. Desde esta perspectiva, es también posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren su estructura contradictoria, de manera que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del mismo.

Por tal razón, además de solicitar informe a la autoridad demandada como lo indica el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta resolución también se ordenará conceder el traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de esa misma ley, por un plazo de diez días. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere. Esta

decisión no implica la supresión de las etapas del proceso de inconstitucionalidad, las que siempre se cumplirán en el momento oportuno.

Con base en lo expuesto y en lo establecido en el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda presentada por la ciudadana Gladys Alexia Balcáceres López, para determinar si el contenido del artículo 226-A del Código Electoral vulnera el derecho al sufragio activo, el principio de representación proporcional, el principio de la democracia representativa, principio del pluralismo político y la prohibición de mandato imperativo, artículos 72 ordinal 1°, 79 inciso 2°, 85 incisos 1° y 2° y 125 de la Constitución, respectivamente.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que justifique la constitucionalidad del artículo 226-A del Código Electoral, según lo alegado por la demandante.

3. *Confírese* traslado al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada por la ciudadana mencionada.

4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir notificaciones.

5. *Notifíquese*.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

